



emitido el siguiente Decreto:

VILLA ALEMANA, 27 de octubre de 2022

DECRETO ALCALDICIO N° 1681/

Con esta misma fecha la Srta. Alcaldesa ha

VISTOS:

El acuerdo adoptado por el Concejo Municipal, en Sesión Ord. N°49 celebrada el 27 de octubre de 2022, según consta en el Certificado N°222 emitido por el Secretario Municipal;

El Decreto Alcaldicio N°414 del 09 de marzo de 2016, que modifica y fija el nuevo Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil;

Las facultades que me confiere la Ley 18.695, de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones;

DECRETO:

1. **APRUEBASE** el texto del Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Villa Alemana, según se indica a continuación:

REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE VILLA ALEMANA.

**TITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTICULO 1º: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Villa Alemana, en adelante también el "COSOC", constituye una instancia de participación de éste en el proceso de asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna, de conformidad con las atribuciones indicadas en el Título III del presente Reglamento.

ARTICULO 2º: La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Villa Alemana, en adelante también el "COSOC", se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y el presente Reglamento.

**TITULO II
DE LA CONFORMACION, ELECCION E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

**Párrafo 1º
De la Conformación del Consejo.**

ARTICULO 3º: El "COSOC" de la comuna de Villa Alemana, estará integrado por:

- a) 6 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna;
- b) 6 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la comuna, y
- c) 2 miembros que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el

artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

Se considerarán también dentro de este tipo de entidades las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.253.

Las organizaciones, tales como organizaciones comunitarias territoriales, funcionales, Juntas de Vecinos y Uniones Comunales representadas en el "COSOC" en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes; no podrán formar parte de éste en virtud de lo establecido en el presente literal.

El "COSOC" podrá integrarse también por:

- I. Hasta 1 representantes de las Asociaciones Gremiales de la Comuna.
- II. Hasta 1 representantes de las Organizaciones Sindicales de aquella, y
- III. Hasta 2 representantes de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

De no completarse los cupos asignados a Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y representantes de actividades relevantes; no podrán usarse aquellos para incrementar los asignados a Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales.

En caso alguno los representantes de entidades contempladas en los literales del presente artículo podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del "COSOC".

ARTICULO 4º: Todas las personas descritas precedentemente, se denominarán **Consejeros** y permanecerán en sus cargos durante cuatro (4) años, pudiendo reelegirse.

ARTICULO 5º: El "COSOC" será presidido por el/la Alcalde/sa, desempeñándose como ministro de fe el Secretario Municipal.

En ausencia del/la Alcalde/sa, lo presidirá el Vicepresidente/ta que elija el propio "COSOC" de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26º del presente Reglamento.

Párrafo 2º

De los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades para Desempeñar el Cargo de Consejero.

ARTICULO 6º: Para ser elegido miembro del "COSOC" se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país; y
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105º del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

ARTICULO 7º: No podrán ser candidatos a Consejeros:

- a) Los Ministros de Estado, Subsecretarios, Secretarios Regionales Ministeriales, Delegados Presidenciales, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes, Concejales, Parlamentarios, miembros del Consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucionales, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y,
- c) Las personas que, a la fecha de inscripción de sus candidaturas, tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

ARTICULO 8º: Los cargos de Consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de Consejero:

- a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 7º, y
- b) Los que durante su desempeño actuaren como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

ARTICULO 9º: Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los Consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;
- b) Inasistencia injustificada a más de 30% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier periodo;
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- f) Pérdida de la calidad de miembro de las organizaciones que representen, y
- g) Extinción de la persona jurídica representada.

ARTICULO 10º: Si un consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el "COSOC" el respectivo suplente, por el periodo que reste para completar el quadrienio que corresponda.

En caso de no existir un suplente, el "COSOC" continuará funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3º

De la Elección de los Consejeros representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales, Funcionales y de Interés Público de la Comuna.

ARTICULO 11º: Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere el inciso primero del artículo 3º, la Secretaría Municipal, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de la elección de dichos Consejeros; publicará un listado con las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las Organizaciones que se encuentren vigentes dicho día en el registro municipal respectivo.

Asimismo, en dicho listado la Secretaría Municipal incorporará las Organizaciones de interés público de la comuna; para lo cual considerará lo que disponga el Catastro de Organizaciones de Interés Público del trigésimo primer día, previo a la fecha de la realización de la elección citada.

En la misma publicación aludida en el inciso primero de este artículo, la Secretaría Municipal convocará a representantes voluntarios de las Organizaciones Comunitarias y de Interés Público, que no postulen al proceso de elección como Consejeros, se inscriban en la Secretaría Municipal para constituir los tres (3) Colegios Electorales correspondientes a las respectivas Organizaciones aludidas. **Asimismo deberá señalarse en dicha publicación en día en que recaiga la constitución de los colegios electorales, conforme lo señalado en el Artículo 16 del presente Reglamento.**

ARTICULO 12º: Tanto el listado como la fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico y redes sociales institucionales de la Municipalidad; o en una emisora radial con cobertura en toda la comuna; o en un diario de circulación, a lo menos, del mismo alcance. Asimismo, deberán publicarse en forma destacada en todas las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, sólo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales, como de salud vinculados a aquella.

Una vez concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal deberá certificarlo.

ARTICULO 13º: Cualquier Organización, cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 11º hubiere sido omitida, o que objete la inclusión en él; podrá reclamar ante el Concejo Municipal, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Secretaría Municipal.

El Concejo Municipal conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de tres (3) días hábiles contados desde que lo reciba, previa audiencia al Secretario Municipal.

ARTICULO 14º: Transcurridos los siete (7) días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos; o resueltos los reclamos que hayan sido presentados ante el Concejo Municipal; la Secretaría Municipal establecerá el listado definitivo de las Organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos; el cual deberá ser publicado en la misma forma dispuesta en el inciso final del artículo 12º.

ARTICULO 15º: La elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.

Deberá efectuarse, a lo menos, con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes.

Participarán en ella con derecho a voto los representantes legales de las Organizaciones contenidas en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del Directorio de la entidad, lo cual debe constar por escrito.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17º sobre el carácter del sufragio, la elección tendrá carácter público.

El día de la elección, deberá publicarse en el local de votación, el listado de candidatos a consejeros y consejeras, identificando debidamente la naturaleza de la organización a la cual representan.

ARTICULO 16º: Los representantes **voluntarios** de las organizaciones, con una antelación de siete (7) días hábiles a la fecha fijada de elección, se constituirán en tres (3) Colegios Electorales, los cuales deberán estar conformados por 3 (tres) integrantes cada uno de ellos. El primero estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales, el segundo por quienes representen a las organizaciones comunitarias funcionales y, el tercero por los representantes de las organizaciones de interés público de la comuna.

En caso de no conformarse los Colegios Electorales en el plazo señalado en el inciso precedente, podrán constituirse el mismo día fijado para la elección.

Cada Colegio Electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 3º.

Los Colegios Electorales deberán sesionar el mismo día fijado para dar cumplimiento al inciso primero de este artículo, con el propósito de inscribir anticipadamente a los postulantes a Consejeros, para lo cual la Secretaría Municipal deberá difundir amplia y oportunamente las fechas, horarios y lugar de inscripción, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 del presente reglamento.

El día de las elecciones los Colegios Electorales no podrán funcionar simultáneamente.

ARTICULO 17º: En todo caso, los Colegios Electorales, al momento de inscribir a los postulantes a Consejeros, solicitarán la acreditación de los requisitos para postular, mediante la presentación de los documentos originales oficiales señalados en el artículo 6º del presente Reglamento.

El acto eleccionario se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal, debiendo, la Secretaría Municipal, proporcionar los útiles electorales requeridos.

ARTICULO 18º: En cada uno de los Colegios Electorales participará como Ministro de Fe un funcionario designado por el Secretario Municipal, debiendo aquel levantar un acta de lo obrado.

ARTICULO 19º: Para la validez de cada una de las tres elecciones deberán votar, a lo menos, el 10% de las Organizaciones consignadas en el padrón indicado en el Artículo 14º.

Si no se reune dicho quórum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, sólo del Colegio Electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días hábiles siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro días hábiles precedentes a la fecha de expiración del mandato de los Consejeros.

Para la validez de esta nueva elección, no se requerirá el quórum mínimo de participación consignado en el inciso precedente.

ARTICULO 20º: Serán electos Consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del Artículo 3º.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros, quedarán electos en calidad de consejeros suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo; el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como Ministro de Fe.

Párrafo 4º

De la integración al Consejo de los representantes de Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y de Actividades relevantes para el Desarrollo Económico, Social y Cultural de la Comuna.

ARTICULO 21º: La Municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el párrafo precedente, convocará para integrarse al "COSOC" a las Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la Comuna.

ARTICULO 22º: Las Asociaciones Gremiales y Organizaciones Sindicales que deseen integrarse al "COSOC", deberán asistir el día fijado para dar cumplimiento al inciso primero del Artículo 16, con el objeto de inscribirse en un registro especialmente habilitado para dicho efecto por la Secretaría Municipal.

Para ello, su representante legal deberá exhibir el correspondiente certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o por la Dirección del Trabajo, según corresponda. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta (30) días.

ARTICULO 23º: Para efectos de la definición de cuáles entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna podrán integrarse al "COSOC", el Alcalde/sa propondrá al Concejo Municipal un listado con las organizaciones de la comuna que tengan las características señaladas. Dicha nómina, con la debida individualización de cada organización, deberá ser aprobada por el Concejo Municipal, pudiendo éste, durante la sesión, proponer la incorporación de otras entidades.

El listado de entidades deberá consignarse junto al padrón indicado en el Artículo 14º, publicándose en la misma forma que aquél.

ARTICULO 24º: El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere el presente Párrafo, se constituirán en tres (3) asambleas. La primera estará conformada por representantes de las Asociaciones Gremiales, la segunda por quienes representen a las Organizaciones Sindicales y, la tercera asamblea, estará integrada por los representantes de las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En caso de existir en cada asamblea, respectivamente, un número de personas inferiores al señalado en el Artículo 3º, las personas asistentes quedarán incorporadas de pleno derecho al "COSOC".

Párrafo 5º

De la Asamblea Constitutiva del Consejo.

ARTICULO 25º: Elegidos o integrados los Consejeros por los respectivos estamentos, según haya correspondido, el Secretario Municipal procederá a convocar, vía carta certificada, a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato, según lo dispone el artículo 17º.

ARTICULO 26º: En la Asamblea Constitutiva, el Consejo, por mayoría absoluta y en votación uninominal y secreta, elegirá, de entre sus integrantes, un/a Vicepresidente/a.

El/la Vicepresidente/a reemplazará al Alcalde/sa en caso de ausencia de éste, o de su subrogante o suplente.

TITULO III
DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIONES DEL CONSEJO.

Párrafo 1º
Funciones y Atribuciones del Consejo.

ARTICULO 27º: Al Consejo le corresponderá:

- a) Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:
 - i. La cuenta pública que el Alcalde/sa efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
 - ii. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y
 - iii. Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo;
- b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde/sa le presentará sobre los presupuestos de inversión, Plan Comunal de Desarrollo y modificaciones al Plan Regulador, disponiendo para ello de quince (15) días hábiles.
- c) Informar al Alcalde/sa su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;
- d) Formular consultas al Alcalde/sa respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 65º, 79º letra b) y 82 letra a) de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;
- f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;
- g) Solicitar al Alcalde/sa, previa ratificación de los dos tercios de los Concejales/as en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal, a la modificación del Plan Regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;
- h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el Artículo 141 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- i) Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente/a; pudiendo, en caso que tanto éste como el Presidente no se encontraren presentes, y sólo para efectos de dicha sesión, designar un Vicepresidente accidental; y
- j) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde/sa y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

ARTICULO 28º: La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, y a través del Alcalde/sa, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

Párrafo 2º
De la Organización del Consejo.

ARTICULO 29º: El Consejo será convocado y presidido por el/la Alcalde/sa.

ARTICULO 30º: Corresponderá al Alcalde/sa, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a) Convocar al Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y limitar el número de duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;
- d) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;
- h) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el Consejo acuerde tratar;
- i) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- j) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y
- k) Cuidar de la observancia del presente Reglamento.

Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), i) y k) serán ejercidas por el Vicepresidente/a, cuando corresponda.

ARTICULO 31º: Corresponderá a los Consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión. Si por razones de fuerza mayor u otro inconveniente, un Consejero no pudiere asistir a las sesiones convocadas, deberá excusarse y expresarlo por medio escrito o electrónico, para los efectos de lo señalado en el artículo 9º letra b), y artículo 36º del presente Reglamento.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del Plan de Desarrollo, incluyendo el Plan de Inversiones y las modificaciones al Plan Regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde/sa o el Concejo Municipal.

Párrafo 3º

Del Funcionamiento del Consejo.

ARTICULO 32º: El Consejo se reunirá ordinariamente a lo menos cuatro (4) veces por año bajo la presidencia del Alcalde/sa. La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Se podrá reunir en forma extraordinaria cuando el Presidente/a lo estime necesario o si lo dispone así un tercio de sus integrantes.

ARTICULO 33º: Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con a lo menos, 48 horas de antelación; pudiendo efectuarse mediante carta

certificada o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el Consejero para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma pero con a lo menos, 72 horas de antelación, específicamente en aquella de las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, éstos suscribirán individual, expresamente y por escrito la auto convocatoria. El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quórum señalado en el inciso segundo del Artículo 32º y preparará, para firma del Presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro (4) y no más de diez (10) días contados desde que el Secretario Municipal haya efectuado la certificación señalada.

ARTICULO 34º: Las sesiones del Consejo serán públicas.

Podrán asistir, con derecho a voz, autoridades públicas locales.

ARTICULO 35º: Las sesiones se celebrarán en la sala de sesiones del edificio consistorial o en otro lugar que la Municipalidad habilite.

ARTICULO 36º: El quórum para sesionar será de un tercio de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes.

Si, dentro de los quince (15) minutos inmediatamente siguientes a la hora de citación, no se reuniere el quórum mínimo para entrar en sesión; el Secretario del COSOC dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de consejeros presentes, declarándose aquella fracasada.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate, corresponderá al Presidente/a ejercer el voto dirimente.

TITULO IV DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO.

ARTICULO 37º: El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Para dichos efectos, el Alcalde/sa, junto a la proposición que realice el Concejo Municipal, entregará la proposición de reforma a cada uno de los miembros del Consejo; quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se acordará el informe.

Dicha sesión del Consejo deberá realizarse no antes de quince (15) ni después de treinta (30) días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

ARTICULO 38º: Los plazos del presente Reglamento son de días corridos, excepto cuando el texto señale expresamente que se trata de días hábiles.

2. **DEJASE SIN EFECTO**, el Decreto Alcaldicio N°414 del 09 de marzo de 2016, y toda Resolución anterior, en lo que se contraponga a este Decreto Alcaldicio.



TORRES PALOMINOS
Secretario Municipal



ALCALDESA
Alcaldesa (S)



KPL/PTP/agg

DISTRIBUCION:

1. Depto. de Control
2. Alcaldía
3. Administración Municipal
4. Interesados
5. Of. de Partes (archivo)

